



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00131-00
<b>Demandante</b>	Dario Ripoll Rivera y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2018



Doctora:  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

16 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACION:** 130013333012-2017-00131-00  
**ACTOR:** DAYRO RIPOLL RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

**OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

Que se declare administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales), ocasionados a los demandantes por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** como consecuencia de la falla en el servicio que produjeron la muerte de **MOISES RIPOLL RIVERA**.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, ya que mi representada no puede responder por las complicaciones en la salud de **MOISES RIPOLL RIVERA** y mucho menos por su fallecimiento, porque de las pruebas allegadas al proceso no se infiere que el daño acaecido sobre el arriba mencionado haya sido producto de la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.



## SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

**El Código General del Proceso dispone: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y algunas pruebas documentales se infiere que la muerte de **MOISES RIPOLL RIVERA** Q.E.P.D. se produce después de haber estado recluido en distintos centros hospitalarios. Teniendo en cuenta esta situación se requiere que se integre al litigio a HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, CLÍNICA ESTRIOS S.A.S, CLINICA SAN MARTIN DE BARRANQUILLA y CLINICA CRECER ya que de las pretensiones de la demanda se pretende de igual forma la reparación por la muerte del susodicho y serán tales entidades medicas quien deban explicarle al despacho que actitud tomaron ante las complicaciones médicas acaecidas sobre la humanidad de **MOISES RIPOLL RIVERA**, porque demoraron en detectarle un diagnóstico claro? y especialmente aquellas encaminadas a recuperar su salud ya que es evidente que las complicaciones de salud del paciente que derivaron en su muerte no se produjeron por la supuesta esquizofrenia paranoide, sino debido a las complicaciones propias del cáncer de linfoma difuso de células B grandes (DLBCL) y demás enfermedades derivadas.

Con base en lo anterior me permito plantear el siguiente problema jurídico:

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, clínica ESTRIOS S.A.S, CLINICA SAN MARTIN DE BARRANQUILLA, CLINICA CRECER son patrimonial y administrativamente responsables por el fallecimiento del señor **MOISES RIPOLL RIVERA**.

## EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la muerte de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional la causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

*"Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público". En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume"<sup>1</sup>*

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió acción u omisión por parte de los agentes del Estado.

La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



## **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO**

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en suposiciones sin soporte alguno.

## **FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

## **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el despacho.**

## **FRENTE A LOS HECHOS:**

### **RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y SEXTO:**

No me constan. Que se prueben ya que se trata de manifestaciones de la parte demandante. Nótese que la intención del señor MOISES RIPOL según lo narrado por la parte demandante siempre fue malintencionada con el ánimo de ser vinculado a la fuerza pública sin importar las consecuencias que pudieran influir en su salud.

**RESPECTO AL HECHO QUINTO:** No es cierto. Mediante oficio de 14 de marzo de 2018 el Distrito Militar No. 010 de la ciudad de Barranquilla informa a este apoderado que dentro de sus archivos no reposa información relacionada al señor MOISES RIPOLL RIVERA. Dicho oficio indica a este apoderado, redireccionar la solicitud probatoria al Distrito Militar No. 26.

**RESPECTO AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**RESPECTO A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO y DECIMO:** No me constan. Que se prueben ya que se trata de manifestaciones de la parte demandante.

**RESPECTO A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO:** Es cierto que se evadió de la unidad militar, No me consta la comunicación con su hermana y la fecha en que haya sido enviado a su casa.



**RESPECTO AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**RESPECTO AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta. Que se pruebe. Se debe aclarar que una cosa es la aptitud militar y otra muy diferente gozar de una salud perfecta, ya que al ingreso a la servicio militar obligatorio se practican exámenes de aptitud pero existen eventos en los que por tratarse de enfermedades ocultas que se manifiestan cuando el estudiante se encuentra a bordo de la institución es imposible detectarlas.

**RESPECTO AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto.

**RESPECTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta. Que se pruebe.

**RESPECTO A LOS HECHOS DECIMO OCTAVO AL VIGESIMO QUINTO:** Son ciertos según historia clínica aportada con la demanda. Sin embargo de igual forma de la historia clínica se desprende que desde sus primeras consultas refiere que el paciente **MOISES RIPOLL RIVERA** tenía antecedentes de consumo de drogas psicoactivas, drogas recreativas y patológicos de esquizofrenia paranoide.

**RESPECTO AL HECHO VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO SEPTIMO:** No es cierto. Con la simple lectura de la historia clínica se puede determinar con absoluta certeza que el paciente **MOISES RIPOLL RIVERA** fue tratado por síndrome febril sin que las entidades hospitalarias pudieran diagnosticar con claridad qué tipo de enfermedad padecía. Solo después de múltiples exámenes y más de 4 meses de atención clínica le diagnostican el tipo de cáncer que acabó con su vida. Tampoco es cierto que el cáncer haya avanzado por culpa del Batallón ya que no existe prueba medico científica que así lo demuestre.

**RESPECTO AL HECHO VIGESIMO OCTAVO:** No es cierto. No hay prueba en el plenario que demuestre que los demandantes hayan acudido al Ejercito Nacional en búsqueda de apoyo médico o de cualquier otro tipo.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**"¿Qué es la esquizofrenia?** La esquizofrenia es una enfermedad del cerebro crónica, grave e incapacitante. El uno por ciento de la población es afectada por esta enfermedad en algún momento de su vida. Cada año más de dos millones de estadounidenses desarrollan esta enfermedad. La esquizofrenia afecta al hombre y a la mujer con la misma frecuencia. Esta enfermedad tiende a producirse en una edad más temprana en el hombre, generalmente entre los dieciséis y veinticuatro años, mientras que en la mujer generalmente se produce entre los veinte y treinta y cuatro años. Las personas con esquizofrenia a menudo sufren síntomas aterradores tales como escuchar voces, estar convencido que otras personas pueden leer su mente, controlar sus pensamientos o están conspirando en contra de ellos. Estos síntomas causan temor y retraimiento. El habla y el comportamiento son afectados y pueden tornarse hasta incomprensibles. Hoy hay tratamientos que alivian varios de los síntomas pero, aún con tratamiento, muchos enfermos continúan sufriendo durante toda su vida. Se estima que sólo uno de cada cinco pacientes con esquizofrenia se recupera



completamente. Actualmente existe más esperanza para los enfermos de esquizofrenia y para sus familias. Gracias a los estudios de investigación, se están descubriendo medicinas con menos riesgos. También, se está empezando a entender mejor qué causa la enfermedad. Para continuar realizando avances, los científicos utilizan diversos métodos como la genética molecular, y la epidemiología (estudios de cómo se manifiesta esta enfermedad en la población) lo que va permitiendo entender mejor por qué ciertas personas son afectadas. Las técnicas que permiten obtener imágenes de las estructuras y funciones del cerebro también prometen avanzar el entendimiento de esta enfermedad.

**Abuso de drogas** El abuso de sustancias a menudo es un motivo de preocupación para los familiares y amigos de pacientes esquizofrénicos. Hay varios aspectos del consumo de sustancias psicoactivas que deben ser consideradas. Algunas de las personas que usan este tipo de sustancias pueden mostrar síntomas similares a los de la esquizofrenia. La mayoría de los expertos opinan que el abuso de estupefacientes no causa esquizofrenia. Sin embargo muchos de los pacientes que padecen este tipo de trastorno abusan del alcohol o de las drogas, lo que puede llevar a complicaciones serias. Por un lado, se puede reducir la eficacia de los medicamentos usados para el tratamiento de la enfermedad. Por otro lado, sustancias estimulantes como las anfetaminas, la cocaína, la marihuana y PCP pueden agravar los síntomas del paciente."<sup>2</sup>

"En un estudio con pacientes psiquiátricos, Hughes y Hatsukami (1986), por ejemplo, encontraron que la mayoría de los pacientes que estaban diagnosticados con algún tipo de trastorno psicológico, fumaban y consumían diversas sustancias psicoactivas en mayor proporción que la población en general. Los resultados señalaron que los trastornos mayoritariamente estaban asociados a: esquizofrenia (88%), manía (70%), depresión mayor (49%), ansiedad (47%), trastorno de personalidad (46%), y trastornos de ajuste (45%)."

Autores como Tamayo (1998) sugieren que hay diferentes explicaciones que conectan el uso de drogas y los síntomas psiquiátricos, entre ellas, las que pueden ser atribuidas al consumo de sustancias o la predisposición por parte del individuo, lo cual facilita que el consumo sea el detonante de la esquizofrenia (Sc), la exacerbación del trastorno o coincidencia en consumo de sustancias psicoactivas y desarrollo de la misma. La esquizofrenia, al ser un trastorno clínico que generalmente se presenta de carácter irreversible, complica aún más el desarrollo de consumo de sustancias psicoactivas, dado que el alivio subjetivo del malestar percibido por el individuo, promueve, incrementa y mantiene dicho consumo. Lo anterior, se sustenta por medio de diferentes estudios que parecen relacionar el abuso de sustancias psicoactivas (entre ellas el cannabis) y la esquizofrenia (Regier et al., 1990; Tien y Anthony, 1990; Verdoux, Gindre, Sorbara, Tournier y Swendsen, 2003). Lamentablemente, diversos autores señalan que la comorbilidad existente entre el consumo de sustancias psicoactivas y la esquizofrenia presenta una evolución mucho más acelerada, un pronóstico negativo, probabilidades de mayor número de hospitalizaciones, poca adherencia al tratamiento, inadecuada respuesta a los fármacos (que por el consumo de sustancias psicoactivas, incluso, contrarresta sus efectos positivos, entorpeciendo su tratamiento), conductas violentas, modificaciones en su estado del ánimo y problemas en la conducta (McCreadie, 2002; Menezes et al., 1996)."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Escrito por Melissa K. Spearing, M.H.S., Sucursal de Información Pública y Comunicaciones, Instituto Nacional de la Salud Mental (Public Information and Communications Branch, National Institute of Mental Health). La información y las revisiones científicas fueron proporcionadas por los miembros del personal de NIMH David Shore, M.D. y John K. Hsiao, M.D. Quisiéramos agradecer a Edgardo Menvielle, M.D., miembro del personal médico del Instituto Nacional de la Salud Mental y del Hospital de Niños de Washington, D.C., por su ayuda en la traducción de este folleto. Publicación de NIH número SP 03-3517

<sup>3</sup> Luna Guerrero, C., Castro-Martínez, J., Castellanos Duque, L. y Trujillo Prieto, M. (2017). Consumo de sustancias psicoactivas y trastornos de la personalidad: estudio comparativo entre personas consumidoras y

Como vemos los estudios científicos asocian el consumo de sustancias psicoactivas con la esquizofrenia. Por lo cual sin contar con elementos probatorios suficientes en este momento respecto a la causa de esquizofrenia por el consumo de drogas por parte de MOISES RIPOL RIVERA, solicito respetuosamente que en la sentencia se analice con suficiencia el material probatorio recaudado a lo largo del proceso y se emita pronunciamiento respecto a la actitud de la víctima para con su salud.

El concepto de daño antijurídico está contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él en tanto afecta a la víctima se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.

El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, y demás, el cual supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Para el honorable Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional JUAN CARLOS HENAO, El Daño "*Es la aminoración de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos que se presentan como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que por medio de una acción judicial o conciliación es objeto de reparación si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos*". Los otros elementos de la responsabilidad son la **imputación**, es decir que el daño pueda ser atribuido a una persona distinta a la víctima y el **fundamento**, que es el deber de reparar el daño del imputado.

Además la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "*la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.*" Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.



Quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. *Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.*
2. *Que se causó un perjuicio.*
3. *Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros).*

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

#### **DEL NEXO CAUSAL Y LA IMPUTACION**

En el presente caso el daño se encuentra probado, mas no puede ser atribuible a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

En cuanto al nexo causal, bien podemos afirmar que por falta de prueba legal no existe en cabeza de la demandada la responsabilidad alegada, porque es de público conocimiento que toda gestión amerita los trámites que estén determinados en la ley y/o los reglamentos – cuando no se agotan los procedimientos respectivos, entonces los funcionarios incurren en conductas reprochables penal o disciplinariamente.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado<sup>4</sup>."*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.



Por esta razón es tan importante que por parte del operador jurídico además se realice un análisis especial de la imputación en los términos de configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado.

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT,

—... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el **deber jurídico de evitar el resultado lesivo**, poseyendo la acción —debida— omitida **capacidad para evitarlo**. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en **posición de garante** de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión<sup>11</sup>. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.

Es claro en el presente caso que la muerte de **MOISES RIPOLL** se produce fuera de su estado de conscripción por lo cual se rompe el nexo causal.

Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, el Consejo de Estado ha sostenido:

—Más allá de las complejas comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.



*En consecuencia, no en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia. Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, entre muchas otras.*

Como se puede observar en el presente caso no obra prueba o indicio que permita configurar nexo causal entre el daño causado y la actividad o inactividad de las entidades que represento, ni mucho menos que este pueda ser imputado al Ministerio de Defensa Nacional.

*Hay que recordar que El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).<sup>5</sup>*

**De igual forma se debe decir que tampoco se puede atribuir responsabilidad a mis representadas por el simple estado de conscripción MOISES RIPOLL RIVERA, ya que como se prueba con el material probatorio allegado al proceso para cuando consulto por su enfermedad ya se encontraba retirado del servicio militar y fallece 5 meses después de su retiro.**

#### **LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE**

Examinado el material probatorio se determina que la parte actora no demostró los hechos en que funda su demanda; nos encontramos ante una falta de prueba de los hechos que se narraron como desencadenantes de una presunta responsabilidad administrativa en contra del Estado.

Ha dicho la doctrina y jurisprudencia, que no basta presentar la demanda y contar al juez los hechos, estos deben ser probados conforme a derecho, debían ser demostrados, porque son historia. La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, son los que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto, pero la simple norma que genera la responsabilidad no permite adoptar una decisión, porque la norma sin hechos legalmente probados no pasa de ser una ilusión, no alcanza la esfera de la realidad.

<sup>5</sup> Sentencia De 26 De Mayo De 2011, Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097)

"(...) Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño."<sup>6</sup>

**De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, hayan actuado negligentemente en el caso que nos ocupa.**

### PRUEBAS:

#### **PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD**

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio No. 09010 de 27 de diciembre de 2017 proveniente del Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot".
- Respuesta de 14 de marzo de 2018 por parte del Distrito Militar Mo. 10.

Solicito se requiera al Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" para que dé respuesta al oficio No. 445 de 2018 enviado por este apoderado y aporte:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.
2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento durante el proceso de incorporación algún tipo de enfermedad?
3. Se sirva certificar fechas exactas durante las cuales MOISES RIPOLL RIVERA se encontró excusado por cuestiones médicas.
4. Se sirva certificar fechas exactas durante las cuales MOISES RIPOLL RIVERA se encontró evadido del servicio militar.
5. Se solicite al Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar copia del proceso 617 por el presunto delito de desertión en contra de MOISES RIPOLL RIVERA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Solicito se requiera al Distrito Militar 26 de Medellín para que dé respuesta al oficio No. 446 de 2018 enviado por este apoderado, en el que se solicitó:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.
2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento algún tipo de enfermedad?

Solicito se requiera al Distrito Militar 14 de Cartagena para que dé respuesta al oficio No. 444 de 2018 enviado por este apoderado, en el que se solicitó:

Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285 se presentó en algún momento a ese distrito para incorporarse como soldado regular y si fue rechazado por cuestiones psicofísicas.

#### A SOLICITAR

- Respetuosamente solicito se oficie a la oficina la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, para que certifique si MOISES RIPOLL RIVERA contó con servicios médicos por parte de la fuerza, fechas en las que estuvo vinculado al sistema de salud de las fuerzas militares e informe si dentro de sus archivos aparecen recobros o historial de consultas médicas realizadas por **MOISES RIPOLL RIVERA**.
- Solicito que se requiera a la Dirección de Incorporaciones del Ejército Nacional, para que rinda un informe de cuáles y en qué consisten el tipo de exámenes médicos que se les realizan al personal de soldados regulares que ingresan a sus filas, de igual forma se especifique dentro del mismo la normatividad relacionada con los exámenes médicos de incorporación.

#### TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente que se llame a declarar a los siguientes testigos:

ADLAY MARTINEZ RAMOS médico de ESTRIOS S.A.S quien se puede ubicar en Zaragocilla Dg No. 30B-41 de la ciudad de Cartagena.

Solicito se libre despacho comisorio para que se reciban los testimonios de BRIANA YICELLE TORRES CERVANTES e IRENE DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE quienes se ubican en la Carrera 43 No. 70 – 106 médicos de la clínica San Martín de Barranquilla.

Los anteriores testigos declararan sobre el proceso de atención médica hospitalaria brindada al paciente MOISES RIPOLL RIVERA.



### OPOSICION A PRUEBAS

Solicito respetuosamente se rechace el cd que contiene video con manifestaciones por parte de la víctima, ya que el mismo no cumple con las reglas mínimas del debido proceso, la declaración no fue rendida ante una autoridad competente, no se observa fecha y hora de la misma y tampoco conocemos las condiciones físicas y mentales del declarante. De ninguna forma la contraparte puede dar fe de la veracidad inviolable e inalterable de los hechos sucedidos que fueron grabados y se evidencia una coacción por parte de quien pregunta.

De igual forma se rechacen las testimoniales por tornarse improcedentes, ya que no se puede llamar como testigos a los propios demandantes.

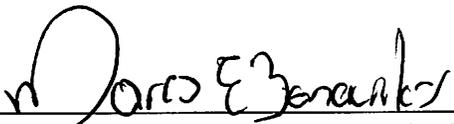
### NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: [Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co). El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

### ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
2. Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.



427

Señores

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO No.: 13001-33-33-012-2017-00131-00  
 DEMANDANTE: DAIRO RIPOLL RIVERA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
 EJERCITO NACIONAL

14

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto  
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 22 ENE 2019

Presentado personalmente por el signatario.

Carlos Alberto Saboya Gonzalez  
Quién se identifico con la C.C. No. 94375953  
de Cali huella

manifestó que la firma que aparece en esta misma que usa en todos los actos públicos y privados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR









RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLON DE INFANTERIA No. 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT"



430

17

No. 09010 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-BIGIR-CJM-1.9

Medellín – Antioquia 27 DIC 2017

Señor  
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional Sede – Bolívar  
Base naval ARC BOLIVAR, coliseo, segundo piso  
Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena DT y C

**Asunto:** Respuesta oficio N. 371/2017  
**Radicado:** 2017-131  
**Demandante:** Darío Ripoll Rivera y Yaris Patricia Ripoll Rivera  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa - EJC  
**Víctima:** Moisés Ripoll Rivera  
**Proceso:** Acción de reparación directa

Cordialmente y en atención al oficio del asunto allegado a esta Unidad Táctica el día 18 de diciembre del presente año, en el cual se solicita una serie de documentación e información relacionada con el joven (Q.E.P.D) RIPOLL RIVERA MOISES.

Por lo anterior me permito manifestar primero que una vez revisado el acervo documental del Establecimiento de Sanidad Militar 6002 de esta Unidad Táctica, no se encontró registro que corresponda al joven antes mencionado, por tal motivo no es posible enviar copia de historia clínica, segundo al consultar la base de datos SIATH (Sistema de Información del Talento Humano) se pudo establecer que mencionado joven si fue orgánico de este Batallón integrante del tercer contingente de 2013, con fecha de alta 16-05-2013 y retirado el 07-02-2015, como se puede evidenciar en el pantallazo que anexo en un folio el joven falleció después de haber sido retirado de la institución, en consecuencia con lo anterior no se encontró en esta unidad documento soporte de beneficios económicos, indemnizaciones o algún otro tipo de remuneración económica.

Atentamente,

Mayor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ ORTEGÓN  
Segundo Comandante y Ejecutivo Batallón de Infantería No. 10 "Cr. Atanasio Girardot"

Elaboró: AA09 Fabián Pérez Álvarez  
Auxiliar de Apoyo Sección Jurídica

Revisó: SP. María Remedios Donaldo  
Coordinador Jurídico BIGIR

Anexo: un (01) folio.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 66E No. 39-84 Barrio Villa Hermosa Medellín - Antioquia  
Telefax: (4) 2543485

131  
16

Accion Editar Bloques Campo Registro Consulta Ayuda Window

Información Empleado

### Información Básica

Fuerza	Tipo identificación	Identificación	Fecha Exp.	Lugar expedición	Pertenece a
EJC	CÉDULA DE CIUDADA...	1044919285		BARRANQUILLA	ATLANTICO
Grado	Arma	Apellidos	Nombres		Estado empleado
SLR	NA.	RIPOLL RIVERA	MOISES		Retirado sin Pension
Fuerza	Tipo	Unidad Laboral	Sigla	Pertenece a	
EJC	BATALLON DE INFANTERIA	BATALLON DE INFANTERIA # 10 ATANASIO GIRARDOT	BIGIR	CBR04	

Situación Laboral	Cargo	Contingente	Escalafon	F. Violon	Ley 100	F. Defución
RETIRADO	NO REPORTADO	201303			No	

### Información Militar

Código Militar	Clase Libreta	Numero	Cabeza Familia	Sanidad	Religión
1044919285				Si	

Unidad Expedición	E-mail Personal	E-mail Institucional

Estado Civil	Sexo	Fecha Nac.	Lugar nacimiento	Depende de	Cuadro Hemático	
Soltero (a)	Masculino	16-07-1990	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	<input type="radio"/> A <input type="radio"/> AB <input type="radio"/> NR	Factor Rh
					<input type="radio"/> B <input checked="" type="radio"/> O	Positivo

### Información Residencia

Dirección	Telefono	Barrio	Lugar	Pertenece a
CRA 56 NO 68-53	3003553913	NO REPORTADO	NO REPORTADO	

F. Aita Pdad	F. Uit. Ascenso	F. Uit. Traslado	Fecha Uit Retiro	Fecha Reintegro	Uit Régimen	Fecha Régimen
16-05-2013	16-05-2013	16-05-2013	07-02-2015		SERVICIO MILITAR	16-05-2013

Motivo Operación	Disposición	Nro. Disp.	Fecha Disp.	Fecha Fiscal

III



Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2018

19

No 445/2018

ASUNTO : Solicitud **URGENTE**

AL : Señores:  
**COMANDO BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 10**  
**"CORONEL ATANASIO GIRARDOT" – 3er contingente.**  
**SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**CUARTA BRIGADA**  
**CALLE 50 NO. 76 -126**  
**BARRIO LOS COLORES,**  
**MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Recibido su respuesta de fecha 27 de diciembre de 2017 No. 09010 y con el fin de aclarar aspectos de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **2017 – 131** impetrada por el señor **DAIRO RIPOLL RIVERA**, la señora **YARLIS PATRICIA RIPOLL RIVERA** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

**LUGAR HECHOS: Batallón del Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente.**

*"El señor MOISES RIPOLL RIVERA (Q.E.P.D) fue asignado para prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente, jurando bandera el 17 de agosto de 2013. En su estadía en dicho batallón llamaba a su hermana EMILSE RIPOLL y le manifestaba que estaba siendo sujeto de maltratos por parte de sus superiores y que estaba enfermo, del Batallón se comunicaron con la hermana finalmente para enviarlo a su casa en la ciudad de Cartagena en octubre de 2014. Por el acto de desertar del Batallón se le notificó a MOISES RIPOLL el inicio en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, proceso 617 por el presunto delito de desertión, pasado el tiempo les notificaron decisión de abstenerse de dictar medida de aseguramiento y cesar el procedimiento mediante oficio No. 01140/MD – DEJPMGDJ – J16IPM-41.12 de 19 de junio de 2015. A los días de haber llegado a su casa el joven MOISES RIPOLL presentaba varios síntomas por lo que fue llevado a centro médico en donde constataron que el mismo no había sido afiliado al servicio médico del Ejército Nacional sino que siempre estuvo adscrito al régimen subsidiado, por lo que debieron llevarlo al Municipio de Arjona – Bolívar y allí fue atendido en HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, desde el 23 de octubre de 2014, posteriormente fue atendido en el Hospital Local de Arjona el 18 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre fue ingresado a la Clínica ESTRIOS S.A.S debido a que su condición física empeoró, allí se estableció que tenía SINDROME FEBRIL PROLONGADO, INFECCION POR CITOMEGALOVIRUS, DERRAME PLUERAL BILATERAL, entre otras cosas. El 20 de enero nuevamente ingresó a la Clínica Estrios S.A.S y se*

le diagnostica Cáncer Gástrico. Finalmente el señor MOISES RIPOLL el día 22 de junio de 2015 presentó dificultad respiratoria y fue llevado a la Clínica CRECER de la Ciudad de Cartagena, en donde falleció”.

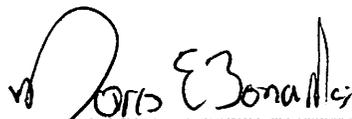
En consecuencia solicito, aportar:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.
2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento durante el proceso de incorporación algún tipo de enfermedad?
3. Se sirva certificar fechas exactas durante las cuales MOISES RIPOLL RIVERA se encontró excusado por cuestiones médicas.
4. Se sirva certificar fechas exactas durante las cuales MOISES RIPOLL RIVERA se encontró evadido del servicio militar.
5. Se solicite al Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar copia del proceso 617 por el presunto delito de desertión en contra de MOISES RIPOLL RIVERA.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

Cordialmente,



---

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**  
**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**  
**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**  
**Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C**

433

**Marco Esteban Benavides Estrada**

**De:** Marco Esteban Benavides Estrada  
**Enviado el:** lunes, 12 de marzo de 2018 04:32 p.m.  
**Para:** 'distrutomilitar14@gmail.com'  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

70



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN NUEVO PAÍS**

Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2018

No 444/2018

ASUNTO : Solicitud **URGENTE**

AL : **Señores:**  
**DIM 14 - CARTAGENA**  
**Barrio El Bosque, en frente de la Escuela Naval Manzanillo**

Con el fin de contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **2017 – 131** impetrada por el señor **DAIRO RIPOLL RIVERA**, la señora **YARLIS PATRICIA RIPOLL RIVERA** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

**LUGAR HECHOS: Batallón del Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente.**

**MOISES RIPOLL RIVERA Siempre quiso ser militar y vincularse al Ejército Nacional y en varias convocatorias, en el departamento de Bolívar fue rechazado, en atención a su estado mental.** Ante imposibilidad de incursionar al ejército en el departamento de Bolívar, decidió trasladarse al departamento del Atlántico y se presentó en una convocatoria en la que pese a su estado mental fue reclutado y enviado a prestar servicio militar obligatorio. En el reclutamiento no se le realizaron los exámenes físicos de rigor para verificar estado de salud física y mental del señor **MOISES RIPOLL**.

El señor **MOISES RIPOLL RIVERA (Q.E.P.D)** fue asignado para prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente, jurando bandera el 17 de agosto de 2013. En su estadía en dicho batallón llamaba a su hermana **EMILSE RIPOLL** y le manifestaba que estaba siendo sujeto de maltratos por parte de sus superiores y que estaba enfermo, del Batallón se comunicaron con la hermana finalmente para enviarlo a su casa en la ciudad de Cartagena en octubre de 2014. Por el acto de desertar del Batallón se le notificó a **MOISES RIPOLL** el inicio en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, proceso 617 por el presunto delito de desertión, pasado el tiempo les notificaron decisión de abstenerse de dictar medida de aseguramiento y cesar el procedimiento mediante oficio No. 01140/MD – DEJPMGDJ – J16IPM-41.12 de 19 de junio de 2015. A los días de haber llegado a su casa el joven **MOISES RIPOLL** presentaba varios síntomas por lo que fue llevado a centro médico en donde constataron que el mismo no había sido afiliado al servicio médico del Ejército Nacional sino que siempre estuvo adscrito al régimen subsidiado, por lo que debieron llevarlo al Municipio de Arjona – Bolívar y allí fue atendido en **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S**, desde el 23 de octubre de 2014, posteriormente fue atendido en el Hospital Local de Arjona

otras cosas. El 20 de enero nuevamente ingreso a la Clínica Estiós S.A.S y se le diagnosticó Cáncer Gástrico. Finalmente el señor MOISES RIPOLL el día 22 de junio de 2015 presentó dificultad respiratoria y fue llevado a la Clínica CRECER de la Ciudad de Cartagena, en donde falleció".

En consecuencia solicito, aportar:

1. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285 se presentó en algún momento a ese distrito para incorporarse como soldado regular y si fue rechazado por cuestiones psicofísicas.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

Cordialmente,

---

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**  
**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**  
**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**  
**Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C**

434



**Marco Esteban Benavides Estrada**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [distritomilitar14@gmail.com](mailto:distritomilitar14@gmail.com)  
**Enviado el:** lunes, 12 de marzo de 2018 04:32 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

21

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[distritomilitar14@gmail.com](mailto:distritomilitar14@gmail.com) ([distritomilitar14@gmail.com](mailto:distritomilitar14@gmail.com))

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA



REQUERIMIENTO  
PROBATORIO M...



435

**Marco Esteban Benavides Estrada**

De: Marco Esteban Benavides Estrada  
Enviado el: lunes, 12 de marzo de 2018 04:25 p.m.  
Para: 'distritomilitar010@gmail.com'  
Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

22



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2018

No 443/2018

ASUNTO : Solicitud **URGENTE**

AL : **Señores:**  
**DIM 10 - BARRANQUILLA**  
**Carrera 68 con calle 79, Barrio Paraíso por la vía 40**

Con el fin de contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **2017 – 131** impetrada por el señor **DAIRO RIPOLL RIVERA**, la señora **YARLIS PATRICIA RIPOLL RIVERA** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

**LUGAR HECHOS: Batallón del Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente.**

**MOISES RIPOLL RIVERA** Ante imposibilidad de incursionar al ejército en el departamento de Bolívar, decidió trasladarse al departamento del Atlántico y se presentó en una convocatoria en la que pese a su estado mental fue reclutado y enviado a prestar servicio militar obligatorio. En el reclutamiento no se le realizaron los exámenes físicos de rigor para verificar estado de salud física y mental del señor **MOISES RIPOLL**.

El señor **MOISES RIPOLL RIVERA** (Q.E.P.D) fue asignado para prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" – Tercer Contingente, jurando bandera el 17 de agosto de 2013. En su estadía en dicho batallón llamaba a su hermana **EMILSE RIPOLL** y le manifestaba que estaba siendo sujeto de maltratos por parte de sus superiores y que estaba enfermo, del Batallón se comunicaron con la hermana finalmente para enviarlo a su casa en la ciudad de Cartagena en octubre de 2014. Por el acto de desertar del Batallón se le notificó a **MOISES RIPOLL** el inicio en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, proceso 617 por el presunto delito de desertión, pasado el tiempo les notificaron decisión de abstenerse de dictar medida de aseguramiento y cesar el procedimiento mediante oficio No. 01140/MD – DEJPMGDJ – J16IPM-41.12 de 19 de junio de 2015. A los días de haber llegado a su casa el joven **MOISES RIPOLL** presentaba varios síntomas por lo que fue llevado a centro médico en donde constataron que el mismo no había sido afiliado al servicio médico del Ejército Nacional sino que siempre estuvo adscrito al régimen subsidiado, por lo que debieron llevarlo al Municipio de Arjona – Bolívar y allí fue atendido en **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S**, desde el 23 de octubre de 2014, posteriormente fue atendido en el Hospital Local de Arjona el 18 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre fue ingresado a la Clínica **ESTRIOS S.A.S** debido a que su condición física empeoró, allí se estableció que tenía **SINDROME FEBRIL PROLONGADO INFECCION POR CITOMEGALOVIRUS, DERRAME PLUERAL BILATERAL**, entre

donde falleció".

En consecuencia solicito, aportar:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.
2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento algún tipo de enfermedad?

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

Cordialmente,

---

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**  
**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**  
**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**  
**Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C**

**Marco Esteban Benavides Estrada**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [distritomilitar010@gmail.com](mailto:distritomilitar010@gmail.com)  
**Enviado el:** lunes, 12 de marzo de 2018 04:25 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

23

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[distritomilitar010@gmail.com](mailto:distritomilitar010@gmail.com) ([distritomilitar010@gmail.com](mailto:distritomilitar010@gmail.com))

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

REQUERIMIENTO  
PROBATORIO M...



437

**Marco Esteban Benavides Estrada**

**De:** distrito militar <distritomilitar010@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 14 de marzo de 2018 11:59 a.m.  
**Para:** Marco Esteban Benavides Estrada  
**Asunto:** Re: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA  
**Datos adjuntos:** SIATH Y FENIX.pdf

24

Barranquilla, marzo catorce (14) de 2018.

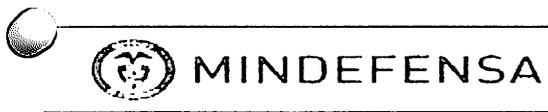
Doctor:  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
 Apoderado Grupo Contencioso Constitucional

**ASUNTO:** Respuesta solicitud.

En atención a su solicitud realizada a través de este correo electrónico, queremos informarle lo siguiente:

1. Una vez revisado los archivos pertenecientes a este Distrito Militar, se le informa que no se encontró documentación alguna con referencia al ciudadano MOISES RIPOLL RIVERA, identificado con C.C. 1.044.919.285.
2. Cabe resaltar que una vez revisada el reporte del ciudadano generado por el sistema de información FENIX, se evidencia que el ciudadano MOISES RIPOLL RIVERA, identificado con C.C. 1.044.919.285, se encuentra en estado EN CONCENTRACION INCORPORADO, registrado o adscrito al DISTRITO MILITAR No. 26, ZONA 004, así mismo, revisada la base de datos del SIATH, se evidencia que el ciudadano MOISES RIPOLL RIVERA, identificado con C.C. 1.044.919.285, prestó el servicio militar por el tiempo de 1 año, 8 meses y 21 días, en el BATALLON DE INFANTERIA #10 ATANASIO GIRARDOT.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se le recomienda enviar la solicitud al DISTRITO MILITAR No. 26 o a la CUARTA ZONA DE RECLUTAMIENTO, de la ciudad de Medellín, los cuales fueron las unidades competentes en cuanto a la incorporación del ciudadano MOISES RIPOLL RIVERA, identificado con C.C. 1.044.919.285.

El 12 de marzo de 2018, 16:25, Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co> escribió:



Cartagena de Indias D. T. y C, Marzo de 2018

No 443/2018

ASUNTO : Solicitud **URGENTE**

Con el fin de contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **2017 – 131** impetrada por el señor **DAIRO RIPOLL RIVERA**, la señora **YARLIS PATRICIA RIPOLL RIVERA** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

**LUGAR HECHOS: Batallón del Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Atanasio Girardot” – Tercer Contingente.**

**“MOISES RIPOLL RIVERA Ante imposibilidad de incursionar al ejército en el departamento de Bolívar, decidió trasladarse al departamento del Atlántico y se presentó en una convocatoria en la que pese a su estado mental fue reclutado y enviado a prestar servicio militar obligatorio. En el reclutamiento no se le realizaron los exámenes físicos de rigor para verificar estado de salud física y mental del señor MOISES RIPOLL.**

El señor MOISES RIPOLL RIVERA (Q.E.P.D) fue asignado para prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Atanasio Girardot” – Tercer Contingente, jurando bandera el 17 de agosto de 2013. En su estadía en dicho batallón llamaba a su hermana EMILSE RIPOLL y le manifestaba que estaba siendo sujeto de maltratos por parte de sus superiores y que estaba enfermo, del Batallón se comunicaron con la hermana finalmente para enviarlo a su casa en la ciudad de Cartagena en octubre de 2014. Por el acto de desertar del Batallón se le notificó a MOISES RIPOLL el inicio en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, proceso 617 por el presunto delito de desertión, pasado el tiempo les notificaron decisión de abstenerse de dictar medida de aseguramiento y cesar el procedimiento mediante oficio No. 01140/MD – DEJPMDGDJ – J161PM-41.12 de 19 de junio de 2015. A los días de haber llegado a su casa el joven MOISES RIPOLL presentaba varios síntomas por lo que fue llevado a centro médico en donde constataron que el mismo no había sido afiliado al servicio médico del Ejército Nacional sino que siempre estuvo adscrito al régimen subsidiado, por lo que debieron llevarlo al Municipio de Arjona – Bolívar y allí fue atendido en HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S, desde el 23 de octubre de 2014, posteriormente fue atendido en el Hospital Local de Arjona el 18 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre fue ingresado a la Clínica ESTRIOS S.A.S debido a que su condición física empeoró, allí se estableció que tenía SINDROME FEBRIL PROLONGADO, INFECCION POR CITOMEGALOVIRUS, DERRAME PLUERAL BILATERAL, entre otras cosas. El 20 de enero nuevamente ingresó a la Clínica Estrios S.A.S y se le diagnostica Cáncer Gástrico. Finalmente el señor MOISES RIPOLL el día 22 de junio de 2015 presentó dificultad respiratoria y fue llevado a la Clínica CRECER de la Ciudad de Cartagena, en donde falleció”.

En consecuencia solicito, aportar:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.

2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento algún tipo de enfermedad? 438

25

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

Cordialmente,

---

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**

**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**

**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**

**Bocagrande, Avenida San Martin – Cartagena D T Y C**



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS  
REPORTE DE CIUDADANO

439  
76

Generado por: Sistema Fénix

14 de Marzo de 2018

Elaborado por: CRM Deployment Service  
Account

Distrito Zona

DATOS DEL CIUDADANO

Tipo de documento	Número Documento	Razón para el estado	Estado Ciudadano		
Citizenship Cedula	1044919285	Concentración	Incorporated		
Ocupación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre		
Empleado	RIPOLL	RIVERA	MOISES		
Segundo Nombre	Tipo de Ciudadano	Fecha Clasificación	Fecha de Nacimiento		
	Regular		26/09/1988		
Lugar de Nacimiento	Dirección de Residencia	Colegio	Categoría del Colegio		
Arjona Bolivar					
Jornada	Lugar de Residencia	Zona	Distrito		
	Arjona Bolivar	004	026		
Contingente	Fecha Incorporación	Teléfono	Fecha de Inscripción		
032013	16/05/2013		10/05/2013		
Lugar de Inscripción	Estrato	Celular	Unidad		
Arjona Bolivar	2		BAT INF 10 CR ATANASIO GIRARDOT		
Número de hoja de datos	Número de Almacén	Número Acta Junta Remiso	Fecha Acta Junta Remiso		
42645224	23501				
Condición Acta Junta Remiso	Cantidad Tarjetas Expedidas	Inhabilidad Migrada	Fecha de Clasificación como Apto	Fecha de Clasificación como No Apto	Ingresos

c

Fecha vencimiento provisional

INFORMACION FAMILIAR

Padre

Madre

ACTAS DE EXAMENES

Número Acta	Nombre Acta	Fecha Acta	Resultado Examen	Inhabilidades
-------------	-------------	------------	------------------	---------------



"FÉ EN LA CAUSA"  
PATRIA, HONOR, LEALTAD DIDS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES



Información Básica

Fuente	Tipo Identificación	Identificación	Lugar expedición	Parentesco
EJC	CÉDULA DE CIUD.	1044819285	BARRANQUILLA	ATLANTICO
Grado	Apellidos	Nombres		
SLR	RIPOLL RIVERA	MOISES		
Tipo	Unidad Laboral	Signo	Parentesco	Aptitud
BATALLON DE INF	BATALLON DE INFANTERIA # 10 ATANASIO GIRARDOY	BIGIR	CBR04	Ap'o

Buscar Foto

MOCE

Tiempo Servicio

años  
meses  
y 21 días

Especialidad/Arma

Signo	Signo	Arma/Corpo	Especialidad	Area de Conocimiento
NA	NA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Información Adicional

Código Militar	Título Académico	Tipo empleado	Ley 100	Reserva
1044819285	NO REPORTADO	Empleado	NO	NO
Place	Cargo	Hoja Vida	Historia Laboral	
201303	NO REPORTADO		SIN HISTORIA	
Situación Laboral	Activo	Estado empleado	Ero. Carné	
RETRADO	NO	Retrado sin Pensión		

Información Unidades

Tipo	Unidad Creación	Signo	Parentesco
DIRECCION	DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO	CIPER	CIPER
Tipo	Unidad Nominación	Signo	Parentesco
BATALLON DE INFANTERIA	BATALLON DE INFANTERIA # 10 ATANASIO GIRARDOY	BIGIR	CBR04

Beneficiarios

Apellidos	Nombres	Tipo Identificación	Identificación	Parentesco	Numero Carné	Numero Beneficiario
		CÉDULA DE CIUD				

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada  
Enviado el: jueves, 15 de marzo de 2018 10:20 a.m.  
Para: 'distritomilitar24@gmail.com'  
Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

440

27



Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo de 2018

No 446/2018

ASUNTO : Solicitud **URGENTE**

AL : **Señores:**  
**DIM 26 - MEDELLIN**  
**Carrera 77 # 51-158 barrio Los Colores**

Con el fin de contestar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No. **2017 - 131** impetrada por el señor **DAIRO RIPOLL RIVERA**, la señora **YARLIS PATRICIA RIPOLL RIVERA** y otros, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

**LUGAR HECHOS: Batallón del Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" - Tercer Contingente.**

El señor **MOISES RIPOLL RIVERA (Q.E.P.D)** fue asignado para prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Infantería No. 10 "Coronel Atanasio Girardot" - Tercer Contingente, jurando bandera el 17 de agosto de 2013. En su estadía en dicho batallón llamaba a su hermana **EMILSE RIPOLL** y le manifestaba que estaba siendo sujeto de maltratos por parte de sus superiores y que estaba enfermo, del Batallón se comunicaron con la hermana finalmente para enviarlo a su casa en la ciudad de Cartagena en octubre de 2014. Por el acto de desertar del Batallón se le notificó a **MOISES RIPOLL** el inicio en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, proceso 617 por el presunto delito de desertión, pasado el tiempo les notificaron decisión de abstenerse de dictar medida de aseguramiento y cesar el procedimiento mediante oficio No. 01140/MD - DEJPMGDJ - J16IPM-41.12 de 19 de junio de 2015. A los días de haber llegado a su casa el joven **MOISES RIPOLL** presentaba varios síntomas por lo que fue llevado a centro médico en donde constataron que el mismo no había sido afiliado al servicio médico del Ejército Nacional sino que siempre estuvo adscrito al régimen subsidiado, por lo que debieron llevarlo al Municipio de Arjona - Bolívar y allí fue atendido en **HEEDSALUD DEL CARIBE S.A.S**, desde el 23 de octubre de 2014, posteriormente fue atendido en el Hospital Local de Arjona el 18 de diciembre de 2014 y el 21 de diciembre fue ingresado a la Clínica **ESTRIOS S.A.S** debido a que su condición física empeoró, allí se estableció que tenía **SINDROME FEBRIL PROLONGADO, INFECCION POR CITOMEGALOVIRUS, DERRAME PLEURAL BILATERAL**, entre otras cosas. El 20 de enero nuevamente ingresó a la Clínica **Estrios S.A.S** y se le diagnosticó

En consecuencia solicito, aportar:

1. Copia de todos los exámenes médicos de incorporación realizados a MOISES RIPOLL RIVERA CC. 1044919285.
2. Se sirva certificar si MOISES RIPOLL RIVERA al presentarse voluntariamente al servicio militar manifestó en algún momento algún tipo de enfermedad?

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

Cordialmente,

---

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional**  
**Ministerio de Defensa - Sede Bolívar**  
**Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso**  
**Bocagrande, Avenida San Martín – Cartagena D T Y C**

Marco Esteban Benavides Estrada

---

441

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [distritomilitar24@gmail.com](mailto:distritomilitar24@gmail.com)  
**Enviado el:** jueves, 15 de marzo de 2018 10:20 a.m.  
**Asunto:** Retransmitido: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

25

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[distritomilitar24@gmail.com](mailto:distritomilitar24@gmail.com) ([distritomilitar24@gmail.com](mailto:distritomilitar24@gmail.com))

Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO MOISES RIPOLL RIVERA

REQUERIMIENTO  
PROBATORIO M...

